



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Ing. **EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren los arábigos 58 y 68 fracción I de la Constitución Particular del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de **adicionar la fracción VIII al artículo 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua para considerar como agravante del delito de Abuso Sexual, cuando sea cometido por personas en el desempeño de su profesión u oficio, la que se presenta al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem Do Pará", define a la violencia contra la mujer como: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

En el año 1998, el Estado mexicano realizó la ratificación de la citada convención, por tanto, estamos obligados a otorgar la máxima protección a las mujeres, a efecto de sancionar conductas que trasgredan sus derechos humanos.



En esa tesitura, la fracción V del numeral 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual como:

“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

Ahora bien, el numeral 173 del Código Punitivo Estatal, tipifica al abuso sexual de la siguiente manera: *“a quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.”*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 151/2005, explica perfectamente este delito, manifestando que: *“debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.”*



En ese orden de ideas, nuestra legislación, también prevé una serie de agravantes para el delito de Abuso Sexual y Violación, mismas que aumentan la penalidad hasta en dos terceras partes, lo que se contempla precisamente en el artículo 175 del multicitado código, las cuales son las siguientes:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;
- V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;
- VI. En despoblado o lugar solitario; o
- VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

De esta serie de situaciones particulares en la comisión del delito, creemos que también se debe considerar como agravante, la conducta desplegada por una persona al momento de estar ejerciendo su profesión u oficio, ya que si la víctima requiere de la prestación de algún servicio, y éste aprovecha la ocasión para que, sin su consentimiento, ejecutarle un acto sexual, se debe pensar en que estamos ante un quebranto de una confianza instantánea que nace de la necesidad de la realización de esta prestación de servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Si bien es cierto la fracción II de este numeral manifiesta “quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto”, esta conducta va encaminada a una situación totalmente distinta, por ejemplo, esta agravante pudiera aplicarse cuando la víctima es hijo de la pareja sentimental del sujeto activo del delito, que por el solo hecho de vivir bajo el mismo techo existe una relación de confianza con su agresor.

Ahora bien, la fracción III se encamina a agravar la conducta cuando existe una subordinación laboral o cuando exista una relación de autoridad, situación que tampoco encuadra en la hipótesis planteada.

Es por ello, que consideramos importante, extender esta protección y sancionar de manera severa, a quienes, aprovechándose del ejercicio profesional o desempeño de un oficio, ejecuten algún acto sexual sin consentimiento de la víctima.

Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción VIII al artículo 175 del Código Penas del Estado de Chihuahua, para quedar al tenor del siguiente:

Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

I a la VII....

VIII. Por quien, desempeñando su profesión u oficio, se aproveche de su calidad de prestador de servicios.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad Chihuahua,
Chihuahua a 7 de noviembre del año 2024**

ATENTAMENTE.

EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA

DIPUTADA

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Ismael Pérez Pavía

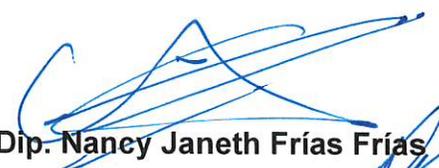
Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías


Dip. Nancy Janeth Frías Frías


Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón


Dip. Arturo Zubía Fernández


Dip. Saúl Mireles Corral

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de decreto con el propósito de reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto **adicionar la fracción VIII al artículo 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua para considerar como agravante del delito de Abuso Sexual, cuando sea cometido por personas en el desempeño de su profesión u oficio.**